

RECURSO DE REPOSICION

EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION
SECRETARIA DE JUICIOS ORIGINARIOS:

MARIA ALEJANDRA FERRER, Abogada de
Fiscalía de Estado de la Provincia de La Rioja, Mat. C.S.J.N. T° 501 F° 221,
con personería acreditada, participación acordada y domiciliada, con el
patrocinio letrado de la **Dra. PATRICIA FRANCHINI**, Matrícula CPACF T°
38, F° 453, C.U.I.T. N° 27-13978262-9, cuenta:
abogadafranchini@gmail.com, en autos Expte. N° 430/2018 caratulados
**“CETROGAR S.A. C/ LA RIOJA, PROVINCIA DE S/ ACCION
DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD Y REPETICION”**, ante
V.E presentadas, respetuosamente decimos:

OBJETO

En legal tiempo y formas de ley, venimos a
interponer recurso de reposición en los términos del Art. 238 y ss. del
CPCCN, en contra del Auto de fecha 20/02/2026, que dispone en los
presentes actuados, la apertura a prueba, como así también de la
designación de un Perito Contador.

Solicitando a V.E se deje sin efecto la misma
y se resuelva la cuestión como de Puro Derecho.

FUNDAMENTOS

La función más importante de la Corte
Suprema de Justicia es interpretar la Constitución Nacional y en este
sentido se solicita se aplique el art 16 de la CN, como única y verdadera
herramienta para garantizar la igualdad de las partes en el proceso,
realizando un control de estas actuaciones a la luz de la razonabilidad

Efectivamente, esta parte entiende que no
corresponde abrir la causa a prueba y proveer la prueba pericial ofrecida
por la actora, por cuanto la dilación y mora que provocan, causa un

gravamen irreparable a mi mandante, más aún cuando es la propia actora que reconoció haber obviado a su turno y ex profeso, el cumplimiento del trámite administrativo por ante la Dirección General de Ingresos Provinciales.

Asimismo, es un hecho palpable y concreto, que desde el año 2018 al año 2024, hay una inactividad procesal por parte de la firma Cetrogar S.A., que demuestra desidia procesal y configura una negligencia que no debe ser premiada por V.E., en perjuicio de esta parte.

No debemos olvidar, que la demandante, expresa un repentino interés por el control del proceso, cuando en los hechos se ha confirmado su inactividad y descuido de la causa; lo dicho por cuanto la secuencia de su actividad en los movimientos en el Sistema LEX 100, demuestra lo siguiente: la causa se inicia el 22/03/2018, el 28/05/2018 se emite dictamen de la procuración, con fecha 19/09/2018 se acredita el pago de tasa, **el 26/11/2024 (es decir seis años y medio después) se emite resolución en la que se corre traslado de la demanda a la provincia de La Rioja, sin ninguna intervención por su parte que tienda a impulsar la acción.**

De acuerdo a la sinopsis realizada supra, existe una mora que esta parte no ha contribuido a producir y no se puede pretender endilgar a la Provincia las consecuencias jurídicas gravosas que tal inacción implica, por ejemplo los intereses por todo ese período, y/o, la designación de un perito.

V.E debe tener especialmente en cuenta que los años de inactividad procesal de la actora, se caracterizaron por ser periodos de súper inflación en nuestro país, los cuales agravan la situación de mi mandante, generando a favor de la actora un enriquecimiento sin causa, por una mora totalmente ajena a esta parte y que de ningún modo es factible de consentir ni el Tribunal convalidar.

DE LA AUDIENCIA QUE FUE DEJADA SIN EFECTO

Cabe aclarar, también, la pertinencia procesal de la audiencia preliminar del Art. 360 del CPCCN que había sido fijada en la causa y no se llegó a notificar para el día 12 de Febrero y a la que la parte actora se opuso sin mayores fundamentos, siendo aquella una decisión dictada en un marco de razonabilidad en este especial contexto en el que quedó trabada la Litis y donde las partes no se encuentran en un mismo pie de igualdad para ordenar este procedimiento.

Por lo expuesto solicito a V.E.

Haga lugar al recurso de Reposición interpuesto y por contrario imperio

1. Se deje sin efecto la apertura de la causa a prueba

2. Se deje sin efecto la designación de Perito Contador por resultar ello atento el tiempo transcurrido inoficioso en atención a los puntos propuestos en el escrito de inicio 22/03/2018

3. Declare la cuestión de puro derecho

Tenga presente lo manifestado y provea de conformidad, que:

SERA JUSTICIA



Dra. María Alejandra Ferrer
M.F. C.S.J.N. T° 501 F° 221
M. PCIAL. 1102
FUNCIONARIA LETRADA
FISCALÍA DE ESTADO